

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00381 00

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante “Conse.043”, en contra del auto fechado el pasado 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual citó a las partes a audiencia, y se negó el decreto de una prueba pericial, asunto que acá se discute.

Como argumento principal, expone el censor, por una parte, que el despacho no se pronunció respecto la exhibición de documentos que imploró al momento de objetar las cuentas presentas por el extremo demandado, por otra, pidió que se acceda al decreto del dictamen que es requerido al interior del asunto.

En el término de traslado, la parte pasiva, guardo silencio.

Para resolver se considera:

1. El Artículo 173 ejusdem, señala que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”*. (Negrilla fuera del texto).

En ese contexto, y de una revisión de la objeción<sup>2</sup> a las cuentas presentadas por la parte demandada, salta a la vista que el extremo actor, solicitó en su debida oportunidad, la exhibición de unos documentos que no fueron objeto de pronunciamiento en el auto censurado, luego entonces, es menester acceder a la súplica del recurso, como se expondrá en la parte resolutive de este auto.

---

<sup>1</sup> Conse.042

<sup>2</sup> Conse.012

2. Respecto al dictamen requerido, se recuerda que el artículo 227 *ídem*, señala lo siguiente: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*. (Negrilla fuera del texto).

Por tanto, de la transcripción realizada en conjunto con el 173 citado, emerge con claridad que la parte demandante al momento de presentar la demanda, como primera oportunidad, e incluso cuando objetó las cuentas allegadas por la parte demandada -escenario oportuno-, debió allegar las pruebas que pretendía hacer valer, por cuanto el Código General del Proceso, previó de esos momentos específicos para que quien pretenda valerse de un medio demostrativo, lo haga conforme lo indica las citadas normas.

En el caso concreto, como se viene indicando, debió aportarse el dictamen echado de menos con el escrito de la demanda y/o objeción a las cuentas, o en su defecto, enunciarle al despacho de la imposibilidad de allegarlo, para que fuera incorporado dentro del término de diez (10) días, contados a partir del auto que lo dispusiera. Toda vez que tal hipótesis no se verificó, el auto que negó la precitada prueba, se ajusta a los lineamientos que nos rige en la actualidad.

Al respecto, por vía doctrinaria se precisa que *“La disposición descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser la demanda (art.82), la contestación (art.96), el traslado de las excepciones (370), el término que le otorgue el juez cuando redistribuya la carga de la prueba (art.167) o cuando sea objetado el juramento estimatorio (art.206), entre otras. Se exceptúa de la regla la persona amparada por pobre (art.229.2), a quien la ley releva del imperativo de aportar el dictamen y le permite solicitarle al juez su práctica en el proceso.”*<sup>3</sup>

Con fundamento en lo expuesto y sin que sea necesario análisis adicional, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto objeto de censura, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Pág.369

Como consecuencia, en el interrogatorio de parte que fuera decretado a favor del actor y respecto de la demandada, se requiere a esta última para que el día de la diligencia exhiba los documentos enunciados en el acápite “Exhibición de Documentales en poder del demandado”, relacionados en el consecutivo 12, que corresponden a “soportes contables, financieros, técnicos, administrativos y legales en virtud de la administración y gerencia de todos los ingresos y egresos del Consorcio Bioparques, según Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017 por un valor total de CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS(\$5.500.000.000), suscrito con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, desde la fecha de la firma del acta de inicio siendo el día 17 de Mayo de 2017 y hasta el día 16 de junio de 2018 plazo de ejecución del contrato multicitado, cuentas que deben guardar relación con los hechos de la reforma de la demanda del primero al Noveno y con la pretensiones que devienen de los mismos”.

A efecto de surtir una debida contradicción de la prueba en la audiencia y teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para ese propósito, la demandada deberá remitir tal documental vía correo electrónico tanto al extremo actor como al Juzgado, con una antelación no inferior a 10 días contados atrás desde la data de realización de la diligencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, permanezca incólume la decisión.

**TERCERO:** Se **CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 18 de agosto de 2021 –únicamente en lo que atañe a la negativa de decretar un dictamen pericial por petición de la demandante-, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), sin necesidad de ordenar la expedición de copias, previo conteo de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 326 *ídem* (para sustentar la alzada y correr traslado del escrito respectivo a la contraparte).

2. Se **CONVOCA** a las partes a la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P., la que se llevará a cabo el día 20 de enero del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

3. Se prorroga el término para fallar la instancia, 6 meses más, acorde al artículo 121 del C. G. del P. y atendiendo la carga laboral del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07c465c3fbd01ac4d58da591a65934560009cc8b32171087f53ef9ac5a1843  
d**

Documento generado en 11/11/2021 12:58:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**